

## ANEXO

### ESTADOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA QUE CONSIDERAN LA IDENTIDAD DE GÉNERO EN SU NORMATIVIDAD

#### 1) **BAJA CALIFORNIA**

##### CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

ARTICULO 35.- En el Estado de Baja California, la coordinación del Registro Civil estará a cargo del Director del Registro Civil. Los Oficiales del Registro Civil o quienes ejerzan sus funciones, en su caso, autorizarán los actos del estado civil y expedirán constancia de las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, defunción, el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el **reconocimiento de identidad de género**, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia, de las personas mexicanas y extranjeras residentes en el territorio nacional; así como anotar las sentencias ejecutorias que se refieran a la tutela, ausencia, presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes.

La expedición de nuevas actas de nacimiento para el reconocimiento de identidad de género, únicamente podrán ser tramitadas por los ciudadanos mexicanos residentes dentro del perímetro de la población en donde los Oficiales del Registro Civil ejerzan su encargo.

#### 2) **BAJA CALIFORNIA SUR**

##### CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR

Artículo 39.- En el Estado de Baja California Sur estará a cargo de los oficiales del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil de las personas y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, defunción de los mexicanos y extranjeros residentes en el Estado y el levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el **reconocimiento de la identidad de género** previa anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia. Así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, el otorgamiento de la tutela, la presunción de muerte, la pérdida o suspensión de derechos de familia, y la limitación de la capacidad legal para administrar bienes.

3) **CIUDAD DE MÉXICO.**  
CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL

ARTICULO 35.- En el Distrito Federal estará a cargo de las y los Jueces del Registro Civil autorizar los actos del estado civil de las y los mexicanos y extranjeros en el Distrito Federal, al realizarse el hecho o el acto de que se trate, y extender las actas relativas a:

- I. Nacimiento;
- II. Reconocimiento de hijos;
- III. Adopción;
- IV. Matrimonio;
- V. Divorcio Administrativo;
- VI. Concubinato
- VII. Defunción;
- VIII. La rectificación de cualquiera de estos estados;
- IX. Levantamiento de una nueva acta de nacimiento para el **reconocimiento de identidad de género**, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia.

4) **COAHUILA**  
LEY PARA LA FAMILIA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

Artículo 133. Procederá la aclaración de los asientos ante la autoridad administrativa competente cuando la variación se refiera a cualquier supuesto diferente de los enumerados en el artículo precedente, de conformidad con lo previsto en la Ley del Registro Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Procederá el **reconocimiento de la identidad de género** ante la Dirección Estatal del Registro Civil, cuando sea solicitado por la persona interesada mediante su consentimiento libre e informado.

El procedimiento de aclaración y de reconocimiento de la identidad de género se sujetará a las disposiciones que establezca la Ley del Registro Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

5) **COLIMA**  
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE COLIMA

ART. 35.- En el Estado de Colima estará a cargo de los Oficiales del Registro Civil autorizar con la firma autógrafa o con la firma electrónica certificada, los actos del estado civil y extender las actas relativas a:

- I. Nacimiento;
- II. Reconocimiento de hijos;
- III. Adopción;
- IV. Matrimonio;
- V. Divorcio;
- VI. Tutela;
- VII. Muerte de los mexicanos y extranjeros residentes en el territorio del mismo;
- VIII. Las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte o que se ha perdido la capacidad legal para administrar bienes; y
- IX. Levantamiento de un acta de nacimiento para el **reconocimiento de identidad de género**, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia.

6) **ESTADO DE MÉXICO.**  
CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO

Artículo 3.42. Toda persona con capacidad legal, que así lo requiera, puede solicitar al Oficial del Registro Civil en donde está asentada su acta de nacimiento la rectificación de esta, para el **reconocimiento de identidad de género**, previa anotación correspondiente. La persona solicitante deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- I. Ser de nacionalidad mexicana;
- II. Originaria del Estado de México;
- III. Ser mayor de edad;
- IV. Comparecer personal y voluntariamente en términos de lo establecido en el reglamento y manual de Procedimientos del Registro Civil;
- V. Presentar su solicitud ante el Oficial del Registro Civil, y
- VI. No estar sujeto o sujeta a proceso judicial que afecté derechos de terceros.

El reconocimiento respectivo se llevará a cabo ante las instancias y las autoridades correspondientes del Registro Civil del Estado de México, cumpliendo con todas las formalidades que exige el Reglamento del Registro Civil del Estado de México.

Para los efectos de este código se entiende por identidad de género, la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico y/o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizados serán oponibles a terceros desde de su rectificación.

Los derechos y obligaciones de la persona que realice la rectificación de su acta de nacimiento, no se modificarán ni se extinguirán con la nueva identidad jurídica; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantienen inmodificables.

Legitimación para pedir la rectificación de acta

## 7) **HIDALGO**

### LEY PARA LA FAMILIA DEL ESTADO DE HIDALGO

Artículo 214 Ter. Toda persona tiene derecho al **reconocimiento de su identidad de género.**

Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el registro primario. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica, terapia, diagnóstico u otro procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género.

Las personas cuya autopercepción de género no se enmarque en las categorías de masculino o femenino, tendrán el derecho al reconocimiento e inscripción de su **género no binario.**

El reconocimiento respectivo se llevará a cabo en la Dirección del Registro del Estado Familiar del Poder Ejecutivo del Estado o ante el Oficial del Registro del Estado Familiar del municipio de su residencia cumpliendo todas las formalidades que exige la normatividad. Los efectos de esta nueva acta de nacimiento, serán oponibles a terceros desde su registro.

Los efectos de esta nueva acta de nacimiento, serán oponibles a terceros desde de su registro.

Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguirán con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familias en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.

## 8) **JALISCO**

### LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE JALISCO.

Artículo 23.- Estará a cargo de los oficiales del Registro Civil, hacer constar los hechos y actos del estado civil y extender las actas relativas a:

I. Nacimiento, reconocimiento de hijo y adopción;

II. Matrimonio y divorcio;

III. Defunción, declaración de ausencia y presunción de muerte;

IV. Tutela y tutela voluntaria;

V. Emancipación;

VI. Pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes y el levantamiento de esta restricción;

VII. Inscripciones generales y sentencias; y

VIII. Levantamiento de una nueva acta de nacimiento de persona mayor de edad, para el **reconocimiento de identidad de género**, previa la anotación correspondiente al acta de nacimiento primigenia.

#### 9) **MICHOACÁN**

##### CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE MICHOACÁN

Artículo 22. En Michoacán estará a cargo de los Oficiales del Registro Civil, autorizarlos actos del estado civil y extender las actas relativas a nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, sociedad de convivencia, divorcio administrativo, divorcio notarial, defunción de los mexicanos y extranjeros residentes o de tránsito en el Estado, así como inscribir las ejecutorias que declaren la ausencia, la presunción de muerte, el divorcio judicial, la nulidad de matrimonio, disolución de sociedad de convivencia, la tutela o que se ha perdido o limitado la capacidad legal para administrar bienes, y las sentencias que ordenen el levantamiento de una nueva acta por el **reconocimiento de cambio de la identidad de género**.

#### 10) **MORELOS**

##### CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS.

ARTÍCULO \*487 Bis.- LEVANTAMIENTO DE UNA NUEVA ACTA DE NACIMIENTO PARA **EL RECONOCIMIENTO DE LA IDENTIDAD DE GÉNERO**. Pueden solicitar las personas para el reconocimiento de la identidad de género, el

levantamiento de una nueva acta de nacimiento por reasignación de concordancia sexo-genérica, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia. La copia certificada del acta primigenia será reservada y sólo podrá ser obtenida por el solicitante, autoridades de procuración de justicia, jurisdiccionales o notarios públicos, estos últimos para efecto de trámites hereditarios.

Se entenderá por identidad de género la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta primigenia.

El reconocimiento respectivo se llevará a cabo por una sola ocasión ante las instancias y las autoridades correspondientes del Registro Civil del estado de Morelos cumpliendo todas las formalidades que exige el Reglamento del Registro Civil del Estado de Morelos.

En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género. Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizados, serán oponibles a terceros desde de su levantamiento. Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el reconocimiento de identidad de género y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni se extinguen con la nueva identidad jurídica de la persona; incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.

Cumplido el trámite, la Dirección General del Registro Civil informará de la modificación a la Secretaría de Gobernación, de Hacienda y Crédito Público, de Educación Pública, de Salud, de Relaciones Exteriores, de Seguridad Pública, a la institución de seguridad social a la que pertenezca el solicitante, al Instituto Nacional Electoral, al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a la Fiscalía General de la República, al Consejo de la Judicatura Federal, al Tribunal Superior de Justicia, a la Fiscalía General, a la Comisión Estatal de Seguridad Pública y al Archivo General de Notarías, estos últimos del estado de Morelos. También se notificará a cualquier otro ente público o privado que considere necesario el solicitante.

En caso de que la Dirección General del Registro Civil advierta la posible comisión de un delito en términos del Título Décimo, Capítulo IV del Código Penal para el Estado de Morelos deberá requerir la intervención que le compete al ministerio público.

La copia certificada del acta reservada, sólo podrá ser obtenida por el solicitante, autoridades de procuración de justicia, jurisdiccionales o notarios públicos, estos últimos para efecto de trámites hereditarios.

11) **NAYARIT**  
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NAYARIT

Artículo 36.- Estará a cargo de los Oficiales del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil de las personas y extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, matrimonio, divorcio, defunción y **reconocimiento de identidad de género**; inscribir las ejecutorias de discernimiento de tutela, las de pérdida de la capacidad o limitación de ésta para administrar bienes, la declaración de ausencia y la presunción de muerte, así como autorizar y realizar las anotaciones marginales que correspondan.

12) **OAXACA**  
CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE OAXACA

Artículo 39.- La titularidad de las Oficinas del Registro Civil corresponde a los funcionarios estatales denominados Oficiales del Registro Civil, quienes tendrán fé pública en todos los actos que certifiquen y autoricen conforme a las disposiciones del presente ordenamiento.

Los Oficiales del Registro Civil serán nombrados por el Gobernador del Estado a propuesta de la Dirección del Registro Civil, y sus ausencias temporales o incapacidad procesal, serán cubiertas por el Oficial que designe la Dirección.

Corresponde a los Oficiales del Registro Civil, autorizar los actos del estado civil de las personas, extender las actas relativas al nacimiento, reconocimiento de hijos, adopción, tutela, matrimonio, divorcio, defunción, declaración de ausencia, presunción de muerte, pérdida o limitación de la capacidad legal para administrar bienes, y levantamiento de una nueva acta para el **reconocimiento de identidad de género**.

### 13) PUEBLA

#### CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

##### Artículo 930

La rectificación o modificación de un acta de estado civil, se hará ante el Poder Judicial y en virtud de sentencia de éste; salvo el reconocimiento que voluntariamente haga un padre de su hijo ante el Juez del Registro del Estado Civil correspondiente, o en su caso de **reconocimiento de identidad de género autopercebida**.

##### Artículo 931

Procede la rectificación:

I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no acaeció;  
II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia esencial, así como en el caso en que concurren defectos esenciales y accidentales en el contenido de las actas.

III.- A solicitud por el **reconocimiento de identidad de género autopercebida**, en ejercicio al libre desarrollo de la personalidad y se estará a lo dispuesto en el presente ordenamiento.

### 14) QUINTANA ROO

#### CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO

Artículo 665 Bis. Cualquier persona podrá solicitar el levantamiento de una nueva acta de nacimiento, para el **reconocimiento de su identidad de género**.

Se entenderá por identidad de género, la convicción personal con que cada persona se asume así misma, la cual puede corresponder o no, al sexo asignado en el acta originalmente expedida.

Los efectos jurídicos de la nueva acta de nacimiento por identidad de género, serán oponibles a terceros desde su levantamiento.

Los derechos y obligaciones que con anterioridad a la expedición de la nueva acta se hubiesen adquirido, permanecerán con los mismos efectos jurídicos con que se hubiese celebrado cualquier acto.

El reconocimiento se llevará ante el Oficial del Registro Civil del Estado de Quintana Roo que corresponda, procediéndose en su oportunidad a efectuar las anotaciones respectivas en el acta original, la cual, quedará debidamente resguardada y reservada, y únicamente podrá expedirse constancia del acta original, cuando exista mandamiento de autoridad judicial o ministerial.



15) **SAN LUIS POTOSÍ**

LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

ARTÍCULO 137. Son vicios o defectos contenidos en las actas del Registro Civil corregibles por vía administrativa:

- I. Los errores ortográficos;
- II. La omisión de algún dato relativo al acto o hecho de que se trate, según su propia naturaleza o de la anotación que deba contener;
- III. Las abreviaturas;
- IV. La ilegibilidad de los datos en un solo ejemplar del libro correspondiente;
- V. La no correlación y la complementación de apellidos de los ascendientes y descendientes, cuyos datos aparezcan consignados en una misma acta;
- VI. La falta de correlación de los datos que contenga un acta con los que contenga el documento relacionado con ella del cual procedan;
- VII. La no correlación de los datos del acta en los dos ejemplares del libro que se trate;
- VIII. La existencia de la leyenda “NO PASO” O “CANCELADA” sin haberse hecho en la forma prevista y la anotación de las causas que le motivaron, y
- IX. **La indicación relativa al sexo del registrado, cuando no coincidan con la identidad de la persona.**

16) **SINALOA**

CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO DE SINALOA

Artículo 1193. Ha lugar a pedir la modificación:

- I. Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no pasó;
- II. Por desacuerdo con la realidad, cuando se demuestre a través de documentos fehacientes, que la persona de que se trata ha sido siempre designada con un nombre distinto del que aparece en su acta de nacimiento;
- III. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otro dato esencial que afecte el estado familiar, la filiación, la nacionalidad, el sexo y la identidad de la persona. En cuanto a la fecha de nacimiento, será procedente siempre y cuando la que vaya a establecerse sea anterior a la del registro y,
- IV. Cuando el nombre propio sea de evidente afrenta social.

Pueden pedir el levantamiento de una nueva acta de nacimiento por **reasignación de concordancia sexo-genérica**, previa la anotación correspondiente en su acta de nacimiento primigenia, las personas que requieran el reconocimiento de su identidad de género.

## 17) **SONORA**

### LEY DEL REGISTRO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA

Artículo 113.- Se podrá llevar a cabo la rectificación o modificación de un acta en los siguientes casos:

I. Por falsedad;

II. Por enmienda, cuando se solicite variar algún nombre u otra circunstancia, sea esencial o accidental;

III.- Por resolución judicial, cuando el registrado, decida cambiar el nombre propio o eliminar uno o más de ellos, según sea el caso, sin que se afecte su filiación. En este supuesto, el solicitante podrá cambiar o eliminar alguno de los nombres propios solo en una ocasión, siempre y cuando no se genere perjuicio alguno a terceros o pretenda eludir el cumplimiento de obligaciones; y

IV.- **Para variar el sexo y la identidad de la persona, en ejercicio al libre desarrollo de la personalidad.**

## 18) **TLAXCALA**

### CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA.

ARTICULO 640 QUINQUIES. La rectificación judicial es procedente en los siguientes supuestos:

I. Cuando se alegue falsedad o que el suceso registrado no aconteció;

II. Por **enmienda**, cuando se solicite modificar algún dato esencial que afecte el estado civil, la filiación, la nacionalidad, el sexo o la **identidad de la persona**; y

III. En todos los casos en que no se surta la procedencia de la rectificación o aclaración administrativas.

## 19) **ZACATECAS**

### CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE ZACATECAS.

Artículo 9 Quáter. Se entenderá por **identidad de género** la convicción personal e interna, tal como cada persona se percibe a sí misma, la cual puede corresponder o no al sexo asignado en el acta primigenia. En ningún caso será requisito acreditar intervención quirúrgica alguna, terapias u otro diagnóstico o procedimiento para el reconocimiento de la identidad de género. Los efectos de la nueva acta de nacimiento para identidad de género realizados serán oponibles a terceros desde de su levantamiento.

Los derechos y obligaciones contraídas con anterioridad al proceso administrativo para el **reconocimiento de identidad de género** y a la expedición de la nueva acta, no se modificarán ni extinguirán con la nueva identidad jurídica de la persona,

incluidos los provenientes de las relaciones propias del derecho de familia en todos sus órdenes y grados, los que se mantendrán inmodificables.